

de elló ni de parte sin Licenzia de dha Villa
cuya Expression se funda esta para suponer
que el citado Real Privilegio se le concedio con
expresa prohibizion de los Vecinos de Bullas,
sin Reflexionax, q. havien dose despachado en
el año de veintientos, quadrenta, y seis, á tem-
po, que esta ultima Villa cum Oxa Aldea de
Zehesin por no haverse reparado hasta el dos,
mil, veintientos, ochenta, y nueve, no podia
ser comprendida en la prohibizion, porque
entonces los Vecinos de Bullas lo heran
de Zehesin, y como tales forzovamente contri-
buian, para el servicio de los quatro mil
Reales, q. se satisfaziéron á V. M. y asi es
despreziabile, y fivola vernefante razon, á
dunque quexan suponer, que el Privilegio
de Excepcion concedido en el año de veintien-
tos, ochenta, y nueve á la Villa de Bullas
y sus Vecinos, jamas há estado en uso en
quanto á el Comun áprobeciam. de parte
es Experiencia totalmente acena de bexdad.
y lo cierto es, q. los ganados de ambos Pueblos
han pasado promiscuamente de un termino
á otro desde entonces, y asi lo tengo hecho ver
en el Consejo con la Informazion recibida en
el año de treinta, y tres, y por otros medios
